

Declarada la prescripción de la acción penal, queda extinguida la acción civil del agraviado para la reparación del daño.

Recurso de nulidad interpuesto por D. Gregorio Yeipén y otro en la causa que sigue con D. Medardo Llontop y otro, sobre cantidad de soles.—Procede de Lambayeque.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

En el año de 1921, se abrió instrucción contra Gregorio y Nicolás Yeipén por los delitos de lesiones y homicidio frustrado en daño de Medardo y Augusto Llontop. Señalado día para la audiencia, esta no pudo realizarse por ausencia de los acusados, quienes en julio de 1928, solicitaron que se declarara prescrita la acción penal. El Tribunal Correccional de Lambayeque así lo declaró.

En agosto de 1928, los agraviados interpusieron ante el fuero civil demanda ordinaria para que los Llontop les pagaran la cantidad de 845 soles que habían invertido en su curación y defensa judicial, comprendiendo en esa suma los perjuicios que sufrieron. Los Yeipén alegaron que estando prescrita la acción penal, la responsabilidad civil, emanada del supuesto delito, también estaba, y que, por consiguiente, debía declarárseles libres de toda obligación. El Juez, en la sentencia de fs.

90, declaró fundada la excepción de prescripción. La Corte Superior, estimando que el término para la prescripción de la responsabilidad civil debe contarse conforme a lo establecido en el Código Penal anterior, y según lo dispuesto en el C. C., revocó la sentencia del inferior, declaró fundada la demanda, y mandó que los Yeipén pagaran a los Llontop la cantidad de 350 soles.

En concepto del Suplente, hay error en esta última resolución. Tratándose del término para la prescripción, cuando la obligación se demanda dentro de nuevo régimen, debe estarse a lo más favorable al reo, y como el Código de 1924 establece que la acción penal por los delitos de que se acusaba a los Yeipén prescribe a los cinco años, hay que convenir en que si la justicia no puede hacerse sentir en cuanto al punto principal o sea el delito, porque la prescripción hace desaparecer la materia del juicio, tampoco puede pronunciarse sobre sus consecuencias, una de las cuales sería la reparación demandada, por mucho que se disfrace con la denominación de daños y perjuicios. La responsabilidad civil sólo puede resultar, y declararse, en o como consecuencia de una sentencia condenatoria.

Prescrita una acción penal, los Jueces o Tribunales no pueden entrar a estudiar las circunstancias del delito, y como esto sería indispensable para llegar a conclusiones que fijen el monto de la responsabilidad civil, hay que concluir, que demandas como la de fs. 13 son improcedentes.

Además, la responsabilidad civil sólo procede en el caso de que se haya impuesto una pena al presunto delincuente (Ejec. Suprema. Anales 1930, Tomo XXVI,

pág. 111). Estando los Yeipén libres de pena, también deben estarlo libres de toda otra responsabilidad.

Si la Sala encontrara aceptables las anteriores consideraciones, puede servirse declarar que HAY NULIDAD en el fallo de vista de fs. 109, y reformándola, confirmar el de primera instancia de fs. 90.

Lima, mayo 31 de 1935.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 24 de 1935.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 109, su fecha 6 de noviembre último; y reformándola, confirmaron la de primera instancia de fs. 90, su fecha 23 de noviembre de 1933, que declara infundada la demanda interpuesta a fs. 13 por don Medardo y don Justo V. Llontop, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Umeres. — Quiroga. — Campos. — Valdivia.

Por los fundamentos del fallo de vista y considerando además: que el juicio criminal no terminó por sentencia absolutoria, sino que se cortó su prosecución por

haber prescrito la acción penal, lo que no importa declaración de la no realización del hecho del que derivan los actores la responsabilidad civil que demandan; y estando al espíritu que informa el art. 126 del C. P., con referencia al caso de amnistía, mi voto es por la NO NULIDAD de la referida sentencia de vista que revocando la apelada, declara fundada en parte la demanda.

Villa García.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1692.—Año 1934.
